



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00020-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941  
DEMANDADOS: LUZ JOHANNA ALBINO PEREZ, C.C. 22.647.808 y ESTEBAN ALBERTO PEDROZA  
ALBINO, C.C. 1.001.999.253

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la entidad NUEVA E.P.S., para que alleguen información de la demandada LUZ JOHANNA ALBINO PEREZ, a efecto de su notificación. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la NUEVA E.P.S., a fin de que remita al despacho la información pertinente de la demandada LUZ JOHANNA ALBINO PEREZ, C.C. 22.647.808, tendiente a su ubicación.

Al respecto, dispone el artículo 43 del C.G.P., en su numeral 4:

**“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.**

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.*

En el mismo sentido, dispone el Parágrafo 2 del artículo 291 C.G.P.:

*“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.*

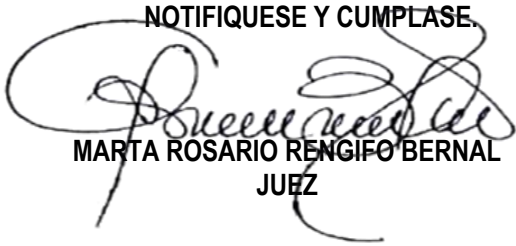
Razón por la cual se accederá a la solicitud del apoderado judicial.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Oficiar a la entidad NUEVA E.P.S., a fin de que remita con destino a este asunto, información relativa donde se pueda ubicar a la aquí demandada LUZ JOHANNA ALBINO PEREZ, C.C. 22.647.808. Oficiesse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24487ff5087ce810386de331f178df3be386c68097bb7500a4cb956790ae8a31**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00090-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: EFRAIN JOSE PEINADO MADRID C.C. 1.129.573.533**

**INFORME SECRETARIAL – veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23)  
de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EFRAIN JOSE PEINADO MADRID C.C. 1.129.573.533** a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** por las siguientes sumas:
  - **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.636.756)** correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 016106110000987**, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **UN MILLÓN DOS PESOS (\$1.000.002)** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el **Pagaré No. 016106110000987**.
  - **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$82.348)** correspondiente a otros conceptos contenido en el **Pagaré No. 016106110000987**.
  - **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.513.264)** correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 016106110000985**, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$714.954)** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el **Pagaré No. 016106110000985**.
  - **CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$53.320)** correspondiente a otros conceptos contenido en el **Pagaré No. 016106110000985**.
  - **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.561.948)** correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 016106110000986**, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

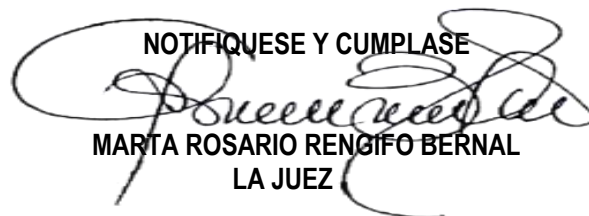
DEMANDADO: EFRAIN JOSE PEINADO MADRID C.C. 1.129.573.533

obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$643.458)** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el **Pagaré No. 016106110000986**.
- **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$47.281)** correspondiente a otros conceptos contenido en el **Pagaré No. 016106110000986**.
- **TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.020.848)** correspondiente al capital contenido en el **Pagaré No. 4481850005599913**, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$182.904)** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el **Pagaré No. 4481850005599913**.
- **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$140.400)** correspondiente a otros conceptos contenido en el **Pagaré No. 4481850005599913**.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA identificado(a) con C.C. 12.539.683 y T.P. No. 31.660, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732588d2de918354fa6a7de36f04bab4f9015b318cc1ffdab19536721f427ceb**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL DIAZ ARRIETA C.C. 8.754.821

DEMANDADO: BRAYAN STICK SOLANO SOSA C.C. 1.143.440.525, ALBA LUZ SOSA HENAO C.C. 32.723.615 y  
RONALD STEVEN SOLANO SOSA C.C. 1.129.542.426

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada y solicita emplazar a los demandados. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita de conformidad al Art. 293 del C.G. del P., emplazar a los señores demandados BRAYAN STICK SOLANO SOSA C.C. 1.143.440.525, ALBA LUZ SOSA HENAO C.C. 32.723.615 y RONALD STEVEN SOLANO SOSA C.C. 1.129.542.426 aportando tirilla del envío realizado por intermedio de la empresa 472.

Examinado el expediente este Despacho advierte que si bien el apoderado judicial aporta el desprendible del envío de la notificación personal realizada a RONALD STEVEN SOLANO SOSA en la dirección Calle 28 N° 34ª-05, barrio el Río, en la misma no se diligencia que el señor no resida en el inmueble, si no que se realiza una devolución al remitente por encontrarse “repetida y excedía el tiempo de espera”. Por lo cual no se puede dar ni por recibida ni por no recibida, ni se puede predicar si el individuo reside o no en la vivienda al no haber certificación clara de la empresa de mensajería.

The image shows two screenshots of a servientrega shipping label and its details. The label includes a barcode, tracking number 8888174488102, and destination Soledad Atlántico. The details section includes sender and recipient information, contact numbers, and a confirmation of delivery status.

De este modo, en el escrito de la demanda el apoderado judicial aporta una dirección de notificación diferente para el demandado RONALD STEVEN SOLANO SOSA, sin aportar constancias o evidencias de la forma como fue obtenida, por lo cual se pasará a requerir al ejecutante a fin de que intente la notificación física en la forma estipulada en los Art. 291, 292 y ss C.G.P. en debida forma y orden.

Por otro lado con respecto al trámite de notificación personal de los otros dos demandados BRAYAN STICK SOLANO SOSA y ALBA LUZ SOSA HENAO no se aporta intento de notificación a las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, por lo que no es procedente acceder al emplazamiento en este momento procesal.

ldba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL DIAZ ARRIETA C.C. 8.754.821

DEMANDADO: BRAYAN STICK SOLANO SOSA C.C. 1.143.440.525, ALBA LUZ SOSA HENAO C.C. 32.723.615 y  
RONALD STEVEN SOLANO SOSA C.C. 1.129.542.426

NOTIFICACIONES.

El suscrito la recibe en la Calle 28 #34A-05 barrio el Río en Soledad (Atlántico), correo: [diazarrafel@gmail.com](mailto:diazarrafel@gmail.com) o en la secretaria del Juzgado.

Los demandados, **BRAYAN STICK SOLANO SOSA**, identificado con C.c.Nº.1.143.440.525 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 5 #14-24 barrio San José en Polonuevo (Atlántico), la señora, **ALBA LUZ SOSA HENAO**, identificado con C.c.Nº.32.723.615 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la carrera 5 #14-24 barrio San José en Polonuevo (Atlántico), Cel.:3234450116 - 3007479185 y el señor **RONALD STEVEN SOLANO SOSA**, identificado con C.c.Nº.1.129.542.426 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la calle 15 #17B-44 Urbanización la Luz en Barranquilla (Atlántico), ubicación laboral en la carrera 41D #81B-75 en Barranquilla (Atlántico), Cel.:3102509825.

Del señor Juez:

Atentamente,

PEDRO RAFAEL DIAZ ARRIETA  
C.C. Nº 8.754.821 expedida en Soledad  
T.P. 103285 del C.S.J.

Así las cosas, se tiene que la carga procesal de notificación a los demandados en el presente proceso no se encuentra cumplida a la fecha, se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con ella, atendiendo lo señalado en el artículo 317 del CGP:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: “la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, constituyéndose en un elemento esencial de las actuaciones procesales. Por lo que la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Por tratarse de una notificación física, debe cumplir con los requerimientos de los artículos 291, 292, y subsiguientes del Código General del Proceso. Por lo anterior, se procederá a requerir a fin de que proceda a efectuar las notificaciones, en los términos de los artículos 291, 292, y subsiguientes del Código General del Proceso. Si por el contrario se llevará a cabo la notificación en forma electrónica, deberá tener en cuenta los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL DIAZ ARRIETA C.C. 8.754.821

DEMANDADO: BRAYAN STICK SOLANO SOSA C.C. 1.143.440.525, ALBA LUZ SOSA HENAO C.C. 32.723.615 y  
RONALD STEVEN SOLANO SOSA C.C. 1.129.542.426

términos de la Ley 2213 de 2022. En cualquiera de estos casos, deberá informar no sólo la dirección de notificación, sino también la forma como la obtiene aportando las constancias o pruebas del caso.

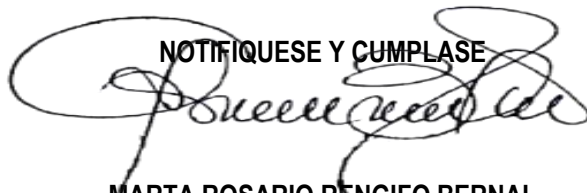
Teniendo en cuenta que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, constituyéndose en un elemento esencial de las actuaciones procesales. Por lo que la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Así las cosas, se procederá Negar el Emplazamiento solicitado y a requerir a la parte demandante que cumpla con la carga procesal que le es propia como lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Por lo que se,

**RESUELVE**

- 1.- NEGAR el emplazamiento solicitado conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REQUERIR al demandante a fin de que proceda a efectuar la notificación personal, ya sea en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 291, 292, y subsiguientes del Código General del Proceso en debida forma y orden, a fin de continuar con la actuación procesal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendado de fecha 02/08/2023. En consecuencia,
- 3.- Conceder a la parte actora para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.
- 4.- Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Idba

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100c765df974ab88b1dd31b44465b1266911b9eda32dd03784697c6f73989df**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2021-00215-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO AGUAD RODRIGUEZ, C.C. 1.002.033.068  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se recibió contestación del accionado e informe de incumplimiento por parte del accionante. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, con escrito de fecha 11 de abril de 2024, el accionado **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL** allegó contestación manifestando, entre otras, haber dado cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte, con memorial del 12 de abril de 2024, el accionante **LUIS ALBERTO AGUAD RODRIGUEZ** informa que el accionado no ha dado cumplimiento a la orden proferida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, solicitando en consecuencia dar trámite al desacato e imponer las sanciones de ley.

En consecuencia, frente a la inconformidad manifestada por el quejoso, procede para esta agencia judicial la continuación del trámite incidental por el incumplimiento del fallo.

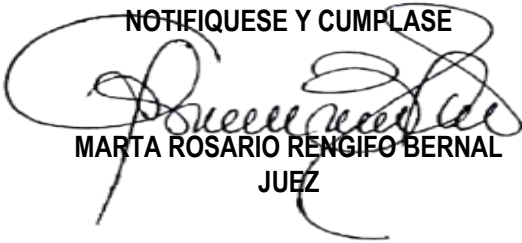
Por lo que se,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de Desacato promovido por **LUIS ALBERTO AGUAD RODRIGUEZ, C.C. 1.002.033.068**, contra el accionado **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por esta agencia judicial.

**SEGUNDO:** Córrese traslado al accionado por el término de tres (3) días, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Notifíquese la admisión del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5201f1c9baf7d12b0ea0c8f62072ac1f1e5687266e8be830719365404a7e171**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00263-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 (hoy cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO  
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0).**

**DEMANDADO: LUZ MAGIN GENES MENDOZA, C.C. 32.767.535**

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el contrato de cesión de crédito a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA; así también la renuncia al endoso y al poder por parte de la Dra. MÓNICA PÁEZ ZAMORA, apoderada del demandante. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de  
dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, representada en dicho acto por su apoderada especial, la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.145, en calidad de CEDENTE; y como CESIONARIA la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0**, representada en dicho instrumento por la Apoderada General de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, NIT. 800.150.280-0**, en calidad de vocera y administradora del fideicomiso, la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: ***“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste ”.*** (negritas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0**, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360, actuando en calidad de Apoderada General.

De otra parte, mediante memorial allegado el 04 de octubre de 2023, la Dra. MÓNICA PÁEZ ZAMORA, en su calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta renuncia al endoso en procuración y al poder, aportando evidencia de la comunicación de Terminación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por parte de ALIANZA SGP S.A.S., manifestando que los declara a paz y salvo por todo concepto.

Por encontrarse ajustada a la exigencia de ley, el despacho aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone: ...***“La renuncia no pone***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00263-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 (hoy cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0).  
DEMANDADO: LUZ MAGIN GENES MENDOZA, C.C. 32.767.535

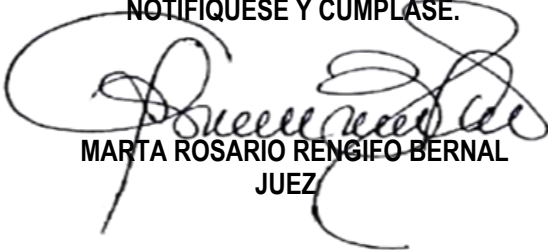
*término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.*

Por lo que se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, representada por la apoderada especial, la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.145, quien actúa como Cedente; y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0**, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360, en calidad de Cesionario.
2. Téngase como cesionario a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0**, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360.
3. Acéptese la renuncia que hace la Dra. MÓNICA PÁEZ ZAMORA, C.C. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., NIT. 900.350.943-6, al endoso en procuración y al poder a su favor por la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., NIT. 900.948.121-7, para representar al demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2024.

LA SECRETARÍA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2ff10a26a38bef493a7ef457add251098759d0d2923872374e04baf5d3cc5**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00394-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES, C.C. 79.541.314

DEMANDADO: EDUARDO ARTURO BUSTILLO MORA, C.C. 8.773.048 y SALOMON RODRIGUEZ PEREZ,  
C.C. 3.719.044

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante **JESUS GERARDINO MORALES, C.C. 79.541.314**, aporta constancias de notificación mediante citación y aviso a los demandados **EDUARDO ARTURO BUSTILLO MORA, C.C. 8.773.048** y **SALOMON RODRIGUEZ PEREZ, C.C. 3.719.044** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron realizadas en las direcciones de los demandados indicadas por el actor en la demanda, con los anexos de ley. Por consiguiente, el despacho tendrá como debidamente notificados a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 05 de octubre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDUARDO ARTURO BUSTILLO MORA, C.C. 8.773.048** y **SALOMON RODRIGUEZ PEREZ, C.C. 3.719.044**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbbf12121988142fbeda9992eec50b201994faa5dfc6992f9d8f968b2b7412**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00406-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPTRAAISS NIT N° 860.014.397  
DEMANDADO: ALDEMAR EMILIO GUZMAN CC N° 72.224.084, NUBIA ESPERANZA LEAL OSPINA CC N° 32.816.628 y  
LUZ MARIAN LEAL OSPINA CC N° 55.234.505

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 09 de Agosto de 2023. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma No se encuentra ajustada a derecho, debido a que el ejecutante incluye en la liquidación presentada conceptos No ordenados en la orden impartida por este Despacho y liquida periodos diferentes a los establecidos, por lo cual se procederá a modificarla de la siguiente manera:

| TEA    | DESDE  | HASTA     | DIAS      | TASA MENSUAL | CAPITAL | INTERES      | INT- ACUM |
|--------|--------|-----------|-----------|--------------|---------|--------------|-----------|
| 19,37% | 29,06% | 30-mar-19 | 31-mar-19 | 2            | 2,1487% | 2.772.717,00 | 3.972,00  |
| 19,32% | 28,98% | 1-abr-19  | 30-abr-19 | 30           | 2,1434% | 2.772.717,00 | 59.430,00 |
| 19,34% | 29,01% | 1-may-19  | 31-may-19 | 31           | 2,1454% | 2.772.717,00 | 61.467,00 |
| 19,30% | 28,95% | 1-jun-19  | 30-jun-19 | 30           | 2,1414% | 2.772.717,00 | 59.375,00 |
| 19,28% | 28,92% | 1-jul-19  | 31-jul-19 | 31           | 2,1394% | 2.772.717,00 | 61.297,00 |
| 19,32% | 28,98% | 1-ago-19  | 31-ago-19 | 31           | 2,1434% | 2.772.717,00 | 61.411,00 |
| 19,32% | 28,98% | 1-sep-19  | 30-sep-19 | 30           | 2,1434% | 2.772.717,00 | 59.430,00 |
| 19,10% | 28,65% | 1-oct-19  | 31-oct-19 | 31           | 2,1216% | 2.772.717,00 | 60.786,00 |
| 19,03% | 28,55% | 1-nov-19  | 30-nov-19 | 30           | 2,1146% | 2.772.717,00 | 58.632,00 |
| 18,91% | 28,37% | 1-dic-19  | 31-dic-19 | 31           | 2,1027% | 2.772.717,00 | 60.245,00 |
| 18,77% | 28,16% | 1-ene-20  | 31-ene-20 | 31           | 2,0888% | 2.772.717,00 | 59.846,00 |
| 19,06% | 28,59% | 1-feb-20  | 29-feb-20 | 29           | 2,1176% | 2.772.717,00 | 56.758,00 |
| 18,95% | 28,43% | 1-mar-20  | 31-mar-20 | 31           | 2,1067% | 2.772.717,00 | 60.359,00 |
| 18,69% | 28,04% | 1-abr-20  | 30-abr-20 | 30           | 2,0808% | 2.772.717,00 | 57.695,00 |
| 18,19% | 27,29% | 1-may-20  | 31-may-20 | 31           | 2,0308% | 2.772.717,00 | 58.186,00 |
| 18,12% | 27,18% | 1-jun-20  | 30-jun-20 | 30           | 2,0238% | 2.772.717,00 | 56.115,00 |
| 18,12% | 27,18% | 1-jul-20  | 31-jul-20 | 31           | 2,0238% | 2.772.717,00 | 57.985,00 |
| 18,29% | 27,44% | 1-ago-20  | 31-ago-20 | 31           | 2,0408% | 2.772.717,00 | 58.473,00 |
| 18,35% | 27,53% | 1-sep-20  | 30-sep-20 | 30           | 2,0469% | 2.772.717,00 | 56.753,00 |
| 18,09% | 27,14% | 1-oct-20  | 31-oct-20 | 31           | 2,0208% | 2.772.717,00 | 57.899,00 |
| 17,84% | 26,76% | 1-nov-20  | 30-nov-20 | 30           | 1,9957% | 2.772.717,00 | 55.335,00 |
| 17,46% | 26,19% | 1-dic-20  | 31-dic-20 | 31           | 1,9574% | 2.772.717,00 | 56.082,00 |
| 17,32% | 25,98% | 1-ene-21  | 31-ene-21 | 31           | 1,9432% | 2.772.717,00 | 55.677,00 |
| 17,54% | 26,31% | 1-feb-21  | 28-feb-21 | 28           | 1,9655% | 2.772.717,00 | 50.864,00 |
| 17,41% | 26,12% | 1-mar-21  | 31-mar-21 | 31           | 1,9523% | 2.772.717,00 | 55.937,00 |
| 17,31% | 25,97% | 1-abr-21  | 30-abr-21 | 30           | 1,9422% | 2.772.717,00 | 53.853,00 |
| 17,22% | 25,83% | 1-may-21  | 31-may-21 | 31           | 1,9331% | 2.772.717,00 | 55.387,00 |





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00406-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPTRAAISS NIT N° 860.014.397  
DEMANDADO: ALDEMAR EMILIO GUZMAN CC N° 72.224.084, NUBIA ESPERANZA LEAL OSPINA CC N° 32.816.628 y  
LUZ MARIAN LEAL OSPINA CC N° 55.234.505

|                                                       |        |          |           |    |         |              |              |              |
|-------------------------------------------------------|--------|----------|-----------|----|---------|--------------|--------------|--------------|
| 17,21%                                                | 25,82% | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 1,9321% | 2.772.717,00 | 53.572,00    | 1.562.821,00 |
| 17,18%                                                | 25,77% | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 31 | 1,9291% | 2.772.717,00 | 55.271,00    | 1.618.092,00 |
| 17,24%                                                | 25,86% | 1-ago-21 | 31-ago-21 | 31 | 1,9352% | 2.772.717,00 | 55.445,00    | 1.673.537,00 |
| 17,19%                                                | 25,79% | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 1,9301% | 2.772.717,00 | 53.516,00    | 1.727.053,00 |
| 17,08%                                                | 25,62% | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 31 | 1,9189% | 2.772.717,00 | 54.980,00    | 1.782.033,00 |
| 17,27%                                                | 25,91% | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 1,9382% | 2.772.717,00 | 53.741,00    | 1.835.774,00 |
| 17,46%                                                | 26,19% | 1-dic-21 | 31-dic-21 | 31 | 1,9574% | 2.772.717,00 | 56.082,00    | 1.891.856,00 |
| 17,66%                                                | 26,49% | 1-ene-22 | 31-ene-22 | 31 | 1,9776% | 2.772.717,00 | 56.660,00    | 1.948.516,00 |
| 18,30%                                                | 27,45% | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 2,0418% | 2.772.717,00 | 52.840,00    | 2.001.356,00 |
| 18,47%                                                | 27,71% | 1-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 2,0588% | 2.772.717,00 | 58.989,00    | 2.060.345,00 |
| 19,05%                                                | 28,58% | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 2,1166% | 2.772.717,00 | 58.688,00    | 2.119.033,00 |
| 19,71%                                                | 29,57% | 1-may-22 | 31-may-22 | 31 | 2,1819% | 2.772.717,00 | 62.515,00    | 2.181.548,00 |
| 20,40%                                                | 30,60% | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 2,2497% | 2.772.717,00 | 62.377,00    | 2.243.925,00 |
| 21,28%                                                | 31,92% | 1-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 2,3354% | 2.772.717,00 | 66.912,00    | 2.310.837,00 |
| 21,21%                                                | 31,82% | 1-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 2,3286% | 2.772.717,00 | 66.718,00    | 2.377.555,00 |
| 23,50%                                                | 35,25% | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 2,5482% | 2.772.717,00 | 70.655,00    | 2.448.210,00 |
| 24,61%                                                | 36,92% | 1-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 2,6528% | 2.772.717,00 | 76.007,00    | 2.524.217,00 |
| 25,78%                                                | 38,67% | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 2,7618% | 2.772.717,00 | 76.578,00    | 2.600.795,00 |
| 27,64%                                                | 41,46% | 1-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 2,9326% | 2.772.717,00 | 84.022,00    | 2.684.817,00 |
| 28,84%                                                | 43,26% | 1-ene-23 | 31-ene-23 | 31 | 3,0411% | 2.772.717,00 | 87.131,00    | 2.771.948,00 |
| 30,18%                                                | 45,27% | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 3,1608% | 2.772.717,00 | 81.797,00    | 2.853.745,00 |
| 30,84%                                                | 46,26% | 1-mar-23 | 31-mar-23 | 31 | 3,2192% | 2.772.717,00 | 92.234,00    | 2.945.979,00 |
| 31,39%                                                | 47,09% | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 3,2676% | 2.772.717,00 | 90.601,00    | 3.036.580,00 |
| 30,27%                                                | 45,41% | 1-may-23 | 31-may-23 | 31 | 3,1688% | 2.772.717,00 | 90.790,00    | 3.127.370,00 |
| 29,76%                                                | 44,64% | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 3,1234% | 2.772.717,00 | 86.604,00    | 3.213.974,00 |
| 29,36%                                                | 44,04% | 1-jul-23 | 31-jul-23 | 31 | 3,0877% | 2.772.717,00 | 88.467,00    | 3.302.441,00 |
|                                                       |        |          | TOTAL     |    |         |              | 3.302.441,00 |              |
| CAPITAL                                               |        |          |           |    |         |              |              | 2.772.717,00 |
| SUB TOTAL                                             |        |          |           |    |         |              |              | 2.772.717,00 |
| MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 30/03/2019-31/07/2023 |        |          |           |    |         |              |              | 3.302.441,00 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO                          |        |          |           |    |         |              |              | 6.075.158,00 |

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.075.158), por concepto de capital e intereses de mora ordenados dentro del proceso por el período del 30/03/2019 al 31/07/2023.
- 2.- Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
- 3.- Señalar el valor de las agencias en derecho por el valor de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$110.909), según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2.016.

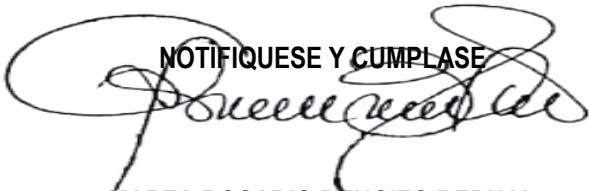




Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00406-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPTRAAISS NIT N° 860.014.397  
DEMANDADO: ALDEMAR EMILIO GUZMAN CC N° 72.224.084, NUBIA ESPERANZA LEAL OSPINA CC N° 32.816.628 y  
LUZ MARIAN LEAL OSPINA CC N° 55.234.505

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e179d56b5ee1f944e0afd86c64910ed5ff8109b18f8af96d350648f627a5c8

Documento generado en 23/04/2024 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00419-00

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

**DEMANDADO:** ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS  
CARDENAS C.C. 44.159.359

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales de fechas 26/02/2024 y 22/03/2024, aporta constancia de notificación a los demandados y solicita seguir adelante. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintitrés (23)  
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, aporta constancia de notificación por correo electrónico a los demandados ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS C.C. 44.159.359 y solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en los Artículos 291, 292 y ss del C.G.P., ya que fue realizadas a la dirección física indicada por el actor en la demanda, contiene los anexos de ley y constancias de las notificaciones enviadas en las fechas 10/01/2023 y 31/01/2023 respectivamente para cada uno de los demandados, certificado por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de Noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS CARDENAS C.C. 44.159.359, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

Idba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00419-00

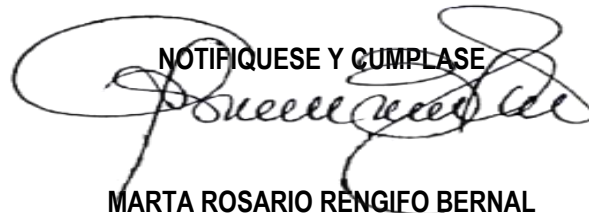
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: ADALBERTO MANUEL QUINTANA AGUILAR C.C. 8.779.003 Y NATALY DEL CARMEN CARDENAS  
CARDENAS C.C. 44.159.359

5. Señalar el valor de las agencias en derecho por el valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISICENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$990.616), según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2.016.
6. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Idba

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952268bb45e53c587a39d12b8311ba6e977dc66543de1f5839897beedbba1b4**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00435-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL ROMERO MERCADO, C.C. 8.661.087**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5**

**INFORME SECRETARIAL, Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la cual compareció al proceso a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, 23 abril de dos mil  
veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021, allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5.**

Así mismo, mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, la sociedad demandada allegó escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial el Dr. JAIME RAVÉ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.958 y portador de la tarjeta profesional No. 48.971 del C. S. de la J., a quien le fue conferido poder especial para la representación judicial de la entidad en el presente proceso.

Por encontrarse trabada la litis, es procedente continuar con el trámite procesal que corresponde.

El art. 70 del C.P.T y S.S., dispone que:

**“ARTICULO 70. Forma y contenido de la demanda verbal.** En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale”.

Por su parte, el art. 77 ibidem, establece:

**“ARTÍCULO 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.** Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.”

En consecuencia, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo anterior, en la cual se correrá traslado de la demanda al demandado a fin de que la conteste, conforme lo dispone el art. 70 del C.P.T.

Finalmente, se encuentra que el poder conferido por la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5**, a favor del Dr. JAIME RAVÉ MARTÍNEZ, se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00435-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL ROMERO MERCADO, C.C. 8.661.087**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5**

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia en la que se correrá el traslado a la demandada para que conteste la demanda de forma verbal; conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por las partes y fallo, de conformidad con los artículos CPT 77, 80 y 81, **para el día miércoles veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 2:00 pm.**
2. REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el día y la hora señalados para la audiencia, aporte con la contestación la carpeta administrativa del demandante, y demás documentos que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.
3. ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
4. ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la correspondiente etapa de la audiencia, por tal razón, deberán procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, dado que no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.
5. ADVERTIR al demandado que la contestación a la demanda deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho, podrá ratificarse de la contestación aportada, con la debida antelación a la fecha aquí señalada, poniéndose de presente que, de no hacerlo en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra. Igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada, con las consecuencias que se deriven de ello.
6. Dar traslado a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma LIFE SIZE o TEAMS, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud, se les solicita comunicarse con anticipación al canal de atención virtual que puede ser visualizados a pie de página de este documento.
7. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual LIFE SIZE o TEAMS.
8. Admitase el poder especial conferido por la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5**, al Dr. JAIME RAVÉ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.958 y portador de la tarjeta profesional No. 48.971 del C. S. de la J.
9. Reconózcase la personería para actuar al Dr. JAIME RAVÉ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

BFB.

Carrera 21 Calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

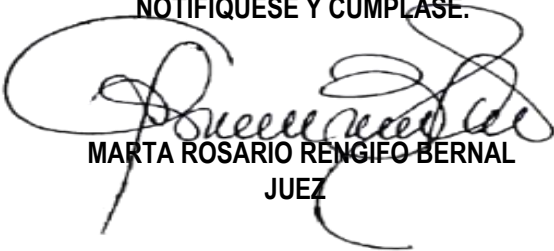
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00435-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL ROMERO MERCADO, C.C. 8.661.087  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., NIT. 890.111.966-5

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 53746b90faa627c050cc3476834ecb2b77d9584c9a5a8528fcca5b374bbe043e  
Documento generado en 23/04/2024 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00450-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.515.759-7**  
**DEMANDADO: FERNANDO MOLINARES GUTIERREZ, C.C. 8.743.241**

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23(de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.515.759-7**, aporta constancias de notificación mediante citación y aviso al demandado **FERNANDO MOLINARES GUTIERREZ, C.C. 8.743.241** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron realizadas en la dirección del demandado indicada por el actor en la demanda, con entrega de los anexos de ley. Por consiguiente, el despacho tendrá como debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de octubre de 2022.

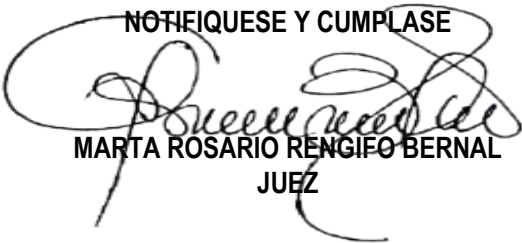
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FERNANDO MOLINARES GUTIERREZ, C.C. 8.743.241**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088adbfe3bad82ae42bc31c279e4e698769e48fec2705ee3cc357f813bc3f34**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00499-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO: RONALD ANDRES PEDROZA RODRIGUEZ C.C., 1.042.454.926

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **RONALD ANDRES PEDROZA RODRIGUEZ C.C., 1.042.454.926** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de apertura del mensaje, el día 02 de noviembre de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá como debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de octubre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RONALD ANDRES PEDROZA RODRIGUEZ C.C., 1.042.454.926**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc9354089384c700b56c3625741e403765b4620f9790966ac304c14b2b75195**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 09 de febrero de 2024. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma No se encuentra ajustada a derecho, debido a que el ejecutante incluye en la liquidación presentada conceptos No ordenados en la orden impartida por este Despacho y liquida periodos diferentes a los establecidos, por lo cual se procederá a modificarla de la siguiente manera:

PAGARE 01610611000055000.

| TEA    | DESDE  | HASTA     | DIAS      | TASA MENSUAL | CAPITAL | INTERES      | INT- ACUM    |
|--------|--------|-----------|-----------|--------------|---------|--------------|--------------|
| 17,18% | 25,77% | 16-jul-21 | 31-jul-21 | 16           | 1,9291% | 6.273.133,00 | 64.541,00    |
| 17,24% | 25,86% | 1-ago-21  | 31-ago-21 | 31           | 1,9352% | 6.273.133,00 | 125.441,00   |
| 17,19% | 25,79% | 1-sep-21  | 30-sep-21 | 30           | 1,9301% | 6.273.133,00 | 121.077,00   |
| 17,08% | 25,62% | 1-oct-21  | 31-oct-21 | 31           | 1,9189% | 6.273.133,00 | 124.390,00   |
| 17,27% | 25,91% | 1-nov-21  | 30-nov-21 | 30           | 1,9382% | 6.273.133,00 | 121.585,00   |
| 17,46% | 26,19% | 1-dic-21  | 31-dic-21 | 31           | 1,9574% | 6.273.133,00 | 126.883,00   |
| 17,66% | 26,49% | 1-ene-22  | 31-ene-22 | 31           | 1,9776% | 6.273.133,00 | 128.191,00   |
| 18,30% | 27,45% | 1-feb-22  | 28-feb-22 | 28           | 2,0418% | 6.273.133,00 | 119.549,00   |
| 18,47% | 27,71% | 1-mar-22  | 31-mar-22 | 31           | 2,0588% | 6.273.133,00 | 133.459,00   |
| 19,05% | 28,58% | 1-abr-22  | 30-abr-22 | 30           | 2,1166% | 6.273.133,00 | 132.778,00   |
| 19,71% | 29,57% | 1-may-22  | 31-may-22 | 31           | 2,1819% | 6.273.133,00 | 141.436,00   |
| 20,40% | 30,60% | 1-jun-22  | 30-jun-22 | 30           | 2,2497% | 6.273.133,00 | 141.125,00   |
| 21,28% | 31,92% | 1-jul-22  | 31-jul-22 | 31           | 2,3354% | 6.273.133,00 | 151.386,00   |
| 21,21% | 31,82% | 1-ago-22  | 31-ago-22 | 31           | 2,3286% | 6.273.133,00 | 150.946,00   |
| 23,50% | 35,25% | 1-sep-22  | 30-sep-22 | 30           | 2,5482% | 6.273.133,00 | 159.853,00   |
| 24,61% | 36,92% | 1-oct-22  | 31-oct-22 | 31           | 2,6528% | 6.273.133,00 | 171.963,00   |
| 25,78% | 38,67% | 1-nov-22  | 30-nov-22 | 30           | 2,7618% | 6.273.133,00 | 173.254,00   |
| 27,64% | 41,46% | 1-dic-22  | 31-dic-22 | 31           | 2,9326% | 6.273.133,00 | 190.096,00   |
| 28,84% | 43,26% | 1-ene-23  | 31-ene-23 | 31           | 3,0411% | 6.273.133,00 | 197.130,00   |
| 30,18% | 45,27% | 1-feb-23  | 28-feb-23 | 28           | 3,1608% | 6.273.133,00 | 185.062,00   |
| 30,84% | 46,26% | 1-mar-23  | 31-mar-23 | 31           | 3,2192% | 6.273.133,00 | 208.676,00   |
| 31,39% | 47,09% | 1-abr-23  | 30-abr-23 | 30           | 3,2676% | 6.273.133,00 | 204.980,00   |
| 30,27% | 45,41% | 1-may-23  | 31-may-23 | 31           | 3,1688% | 6.273.133,00 | 205.408,00   |
| 29,76% | 44,64% | 1-jun-23  | 30-jun-23 | 30           | 3,1234% | 6.273.133,00 | 195.937,00   |
| 29,36% | 44,04% | 1-jul-23  | 31-jul-23 | 31           | 3,0877% | 6.273.133,00 | 200.153,00   |
| 28,75% | 43,13% | 1-ago-23  | 31-ago-23 | 31           | 3,0330% | 6.273.133,00 | 196.605,00   |
| 28,03% | 42,05% | 1-sep-23  | 30-sep-23 | 30           | 2,9680% | 6.273.133,00 | 186.185,00   |
| 26,53% | 39,80% | 1-oct-23  | 31-oct-23 | 31           | 2,8311% | 6.273.133,00 | 183.516,00   |
| 25,52% | 38,28% | 1-nov-23  | 30-nov-23 | 30           | 2,7377% | 6.273.133,00 | 171.741,00   |
| 25,04% | 37,56% | 1-dic-23  | 31-dic-23 | 31           | 2,6930% | 6.273.133,00 | 174.569,00   |
| 23,32% | 34,98% | 1-ene-24  | 9-ene-24  | 9            | 2,5311% | 6.273.133,00 | 47.635,00    |
|        |        |           |           |              |         |              | 4.835.550,00 |

Idba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335

|                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |               |
|------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---------------|
| CAPITAL                                                          |  |  |  |  |  |  |  | 6.273.133,00  |
| MAS: INTERESES MORATORIOS MANDAMIENTO PAGO 29/06/2021-15/07/2021 |  |  |  |  |  |  |  | 137.584,00    |
| SUB TOTAL                                                        |  |  |  |  |  |  |  | 6.410.717,00  |
| MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 16/07/2021-09/01/2024            |  |  |  |  |  |  |  | 4.835.550,00  |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO                                     |  |  |  |  |  |  |  | 11.246.267,00 |

PAGARE 016106110000385.

| TEA    | DESDE  | HASTA     | DIAS      | TASA MENSUAL | CAPITAL | INTERES      | INT- ACUM  |
|--------|--------|-----------|-----------|--------------|---------|--------------|------------|
| 17,18% | 25,77% | 15-jul-21 | 31-jul-21 | 17           | 1,9291% | 5.760.339,00 | 62.969,00  |
| 17,24% | 25,86% | 1-ago-21  | 31-ago-21 | 31           | 1,9352% | 5.760.339,00 | 115.187,00 |
| 17,19% | 25,79% | 1-sep-21  | 30-sep-21 | 30           | 1,9301% | 5.760.339,00 | 111.180,00 |
| 17,08% | 25,62% | 1-oct-21  | 31-oct-21 | 31           | 1,9189% | 5.760.339,00 | 114.222,00 |
| 17,27% | 25,91% | 1-nov-21  | 30-nov-21 | 30           | 1,9382% | 5.760.339,00 | 111.646,00 |
| 17,46% | 26,19% | 1-dic-21  | 31-dic-21 | 31           | 1,9574% | 5.760.339,00 | 116.511,00 |
| 17,66% | 26,49% | 1-ene-22  | 31-ene-22 | 31           | 1,9776% | 5.760.339,00 | 117.712,00 |
| 18,30% | 27,45% | 1-feb-22  | 28-feb-22 | 28           | 2,0418% | 5.760.339,00 | 109.776,00 |
| 18,47% | 27,71% | 1-mar-22  | 31-mar-22 | 31           | 2,0588% | 5.760.339,00 | 122.550,00 |
| 19,05% | 28,58% | 1-abr-22  | 30-abr-22 | 30           | 2,1166% | 5.760.339,00 | 121.924,00 |
| 19,71% | 29,57% | 1-may-22  | 31-may-22 | 31           | 2,1819% | 5.760.339,00 | 129.874,00 |
| 20,40% | 30,60% | 1-jun-22  | 30-jun-22 | 30           | 2,2497% | 5.760.339,00 | 129.589,00 |
| 21,28% | 31,92% | 1-jul-22  | 31-jul-22 | 31           | 2,3354% | 5.760.339,00 | 139.011,00 |
| 21,21% | 31,82% | 1-ago-22  | 31-ago-22 | 31           | 2,3286% | 5.760.339,00 | 138.607,00 |
| 23,50% | 35,25% | 1-sep-22  | 30-sep-22 | 30           | 2,5482% | 5.760.339,00 | 146.786,00 |
| 24,61% | 36,92% | 1-oct-22  | 31-oct-22 | 31           | 2,6528% | 5.760.339,00 | 157.906,00 |
| 25,78% | 38,67% | 1-nov-22  | 30-nov-22 | 30           | 2,7618% | 5.760.339,00 | 159.091,00 |
| 27,64% | 41,46% | 1-dic-22  | 31-dic-22 | 31           | 2,9326% | 5.760.339,00 | 174.557,00 |
| 28,84% | 43,26% | 1-ene-23  | 31-ene-23 | 31           | 3,0411% | 5.760.339,00 | 181.016,00 |
| 30,18% | 45,27% | 1-feb-23  | 28-feb-23 | 28           | 3,1608% | 5.760.339,00 | 169.934,00 |
| 30,84% | 46,26% | 1-mar-23  | 31-mar-23 | 31           | 3,2192% | 5.760.339,00 | 191.618,00 |
| 31,39% | 47,09% | 1-abr-23  | 30-abr-23 | 30           | 3,2676% | 5.760.339,00 | 188.224,00 |
| 30,27% | 45,41% | 1-may-23  | 31-may-23 | 31           | 3,1688% | 5.760.339,00 | 188.617,00 |
| 29,76% | 44,64% | 1-jun-23  | 30-jun-23 | 30           | 3,1234% | 5.760.339,00 | 179.920,00 |
| 29,36% | 44,04% | 1-jul-23  | 31-jul-23 | 31           | 3,0877% | 5.760.339,00 | 183.792,00 |
| 28,75% | 43,13% | 1-ago-23  | 31-ago-23 | 31           | 3,0330% | 5.760.339,00 | 180.534,00 |
| 28,03% | 42,05% | 1-sep-23  | 30-sep-23 | 30           | 2,9680% | 5.760.339,00 | 170.965,00 |
| 26,53% | 39,80% | 1-oct-23  | 31-oct-23 | 31           | 2,8311% | 5.760.339,00 | 168.514,00 |
| 25,52% | 38,28% | 1-nov-23  | 30-nov-23 | 30           | 2,7377% | 5.760.339,00 | 157.702,00 |
| 25,04% | 37,56% | 1-dic-23  | 31-dic-23 | 31           | 2,6930% | 5.760.339,00 | 160.299,00 |
| 23,32% | 34,98% | 1-ene-24  | 9-ene-24  | 9            | 2,5311% | 5.760.339,00 | 43.741,00  |

|                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |               |
|------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---------------|
| CAPITAL                                                          |  |  |  |  |  |  |  | 5.760.339,00  |
| MAS: INTERESES REMUNERATORIOS MANDAMIENTO PAGO                   |  |  |  |  |  |  |  | 691.068,00    |
| MAS: INTERESES MORATORIOS MANDAMIENTO PAGO 29/06/2021-15/07/2021 |  |  |  |  |  |  |  | 179.570,00    |
| SUB TOTAL                                                        |  |  |  |  |  |  |  | 6.630.977,00  |
| MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 16/07/2021-09/01/2024            |  |  |  |  |  |  |  | 4.443.974,00  |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO                                     |  |  |  |  |  |  |  | 11.074.951,00 |

Así las cosas, el valor resultante que arroja la sumatoria de ambos títulos valor es de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$22.321.218).

Idba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

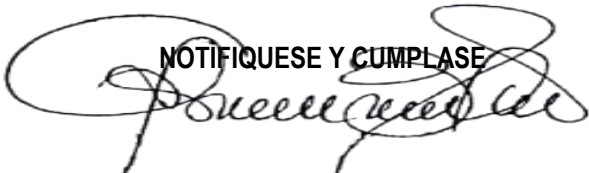
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$22.321.218), por concepto de capital e intereses remuneratorios ordenados e intereses de mora ordenados dentro del proceso por el periodo del 16/07/2021 al 09/01/2024.
- 2.- Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

Idba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e62d63cab844d8f024d3e2476968328e507c103bdf3272662c88d34d334c  
Documento generado en 23/04/2024 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276 y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de acuse de recibo del mensaje, el día 22 de marzo de 2024. Por consiguiente, el despacho tendrá como debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 12 de julio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, C.C. 72.428.276, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25930c24fd7ee6ab9de7f78c4f5c850fecee62b288dbf68c8e8df4e210ee70**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2  
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

INFORME SECRETARIAL.– Soledad, veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).  
Señora Juez a su el proceso de la referencia el cual regresa del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD en la fecha 12 de Abril de 2024 resolviendo la consulta del fallo del incidente de desacato proferido. Sírvase proveer.  
LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, mediante auto calendarado de fecha 11 de abril de 2024 y comunicado en la fecha 12 de abril de 2024 Resuelve lo siguiente en la consulta del fallo del incidente de desacato proferido:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado dentro del presente incidente de desacato a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 exclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.  
SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo para que proceda a rehacer el trámite incidental a fin de individualizar en debida forma al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, esto es el señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ en calidad de Secretario General de la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, garantizando la notificación eficaz, oportuna, el debido proceso y el derecho a la defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela.  
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma más expedita.

Así las cosas, este Despacho pasará a Obedecer y Cumplir el proveído y proseguir con los trámites correspondientes en el incidente de desacato presentado.

De esta forma, siendo necesario individualizar al accionado, se realiza de oficio consulta a la página oficial de la Alcaldía de Soledad, <https://www.soledad-atlantico.gov.co/>, en la cual figura la señora NELCY VILLA ESTARITA como Secretaria general, por lo que se pasará a requerir a la misma a fin de que se pronuncie acerca de los hechos aludidos en el presente caso.



Por lo anterior, el Juzgado,  
  
RESUELVE



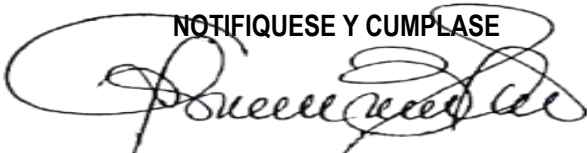


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2  
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, en providencia del once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Previo a tramitar el incidente de Desacato propuesto, se Requiere a la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL, NELCY VILLA ESTARITA (Secretaria General) o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día Veintiuno (21) de octubre de 2022.
3. Comunicar por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9035c1a75b88f16fec231df5066d09e53a5cd2f6cc5279663b817e7d0d079507

Documento generado en 23/04/2024 12:39:13 PM

Idba

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00736-00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781  
**DEMANDADO:** NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389

**Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**I. ASUNTO**

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781, contra la señora NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389.

**II. ANTECEDENTES**

Se relata en la demanda que la parte actora ANA CECILIA GALINDO ARROYO, en calidad de arrendadora, celebró el día 14 de Agosto 2018, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17B N° 49-22, barrio VILLA SOLEDAD, de la ciudad de Soledad (Atlántico), con la señora NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389, en calidad de arrendataria; contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, y con una fecha de terminación el día 14 de Febrero de 2021 (30 meses) prorrogables, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°) pagaderos los PRIMEROS CINCO días (05) de cada mes.

Por un lado, manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda, los cánones causados desde el 08 de Abril de 2019 al 08 de Agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda mediante auto calendarizado de fecha 15 de Diciembre de 2023, se evidencia que la demandada fue debidamente NOTIFICADA en la dirección física de notificaciones aportada con la demanda, Carrera 17B N° 49-22, barrio VILLA SOLEDAD, de la ciudad de Soledad (Atlántico), dirección del inmueble objeto del presente procesos, aportando constancia de la notificación personal y por aviso realizada en debida forma en las fechas 02/02/2024 y 01/03/2024 respectivamente mediante la de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.

Trascurrido el término legal concedido, la parte demandada no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa, como tampoco consignó a órdenes de este Despacho los cánones que está adeudando a la parte demandante

**III. CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo:

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17B N° 49-22, barrio VILLA SOLEDAD, de la ciudad de Soledad (Atlántico).

De igual forma, se encuentra acreditado en el plenario que la demandada, señora NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y que no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

**“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no**

Ldba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00736-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781  
DEMANDADO: NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389

será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...". (Subrayado y negrilla propio).

En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para la demandada la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.).-

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

- 1.- DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento entre las señoras ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781 y la señora NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR a la demandada NALVIS RODRIGUEZ CENTENO C.C. 32.721.389, Restituir al demandante, la señora ANA CECILIA GALINDO ARROYO C.C 32.625.781, el inmueble ubicado en la Carrera 17B N° 49-22, barrio VILLA SOLEDAD, de la ciudad de Soledad (Atlántico), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.
- 4.- Señalar el valor de las agencias en derecho por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000), según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2.016.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

Ldba

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846475d51ebfd7af6e861d664d589f20478a4ef8a728ea4ebc84aaeed498aa2**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00793-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941  
DEMANDADO: LUIS FELIPE CUEVAS MEZA, C.C. 8.766.377

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante **KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, C.C. 44.156.941**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **LUIS FELIPE CUEVAS MEZA, C.C. 8.766.377** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de apertura del mensaje, el día 23 de febrero de 2024. Por consiguiente, el despacho tendrá como debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 13 de febrero de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FELIPE CUEVAS MEZA, C.C. 8.766.377**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9507d650141c90d596d37cf0a83ac68f761ee49da8f2df024e6cf1f140bca0**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00809-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2024, aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815 y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que fue realizadas a la dirección de correo electrónico indicadas por el actor en la demanda, cuentan con las respectivas evidencias de la forma como la obtuvo, en el presente caso, la afirmación bajo la gravedad de juramento, contiene los anexos de ley y constancias de lectura y acuse de recibo del mensaje enviado el día 2024-03-01, certificado por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 22 de Febrero de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Señalar el valor de las agencias en derecho por el valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.560.000), según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2.016.
6. Notificar el presente auto por estado.

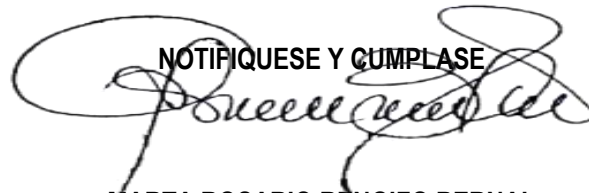
ldba



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00809-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

ldba



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00809-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN SARABIA DIAZ C.C. 1.042.438.815

Idba

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bcf585048806d39340b592f513323288c6da67656c37fed61438171196813**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00292-00**

**RAD. INTERNO: 1646 M-2-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DUMIAL – COOPDUMIAL, NIT. 900.014.681-1**

**DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MAESTRE ARAQUE, C.C. 7.446.804 y WILMAN ANTONIO ACUÑA SOSA, C.C. 8.687.711**

**INFORME SECRETARIAL - Soledad, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al PAGADOR de la entidad donde labora la parte demandada, debido a que a la fecha no se verifican los descuentos ordenados. solicita igualmente la actualización del oficio de la medida. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023, que se requiera al PAGADOR de la entidad FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ya que a la fecha no se verifican los descuentos ordenados en el presente proceso, aportando constancia de la radicación del correspondiente oficio.

En efecto, examinado el expediente, a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad, y al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, constata el despacho que no se reflejan descuentos a los demandados, como se verifica en la siguiente imagen:

Banco Agrario de Colombia

Portal de Servicios Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:  
HRENCIFO

ROL:  
CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:  
087582041005

DEPENDENCIA:  
087584189004-004 PEQ CAUS Y CON MUL SOLEDAD

REPORTA A:  
DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA

ENTIDAD:  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:  
CALL CENTER

FECHA ACTUAL:  
18/04/2024 8  
ÚLTIMO INGRESO:  
18/04/2024 02:11:29 PM  
CAMPEO CLAVE:  
11/04/2024 13:23:42  
DIRECCIÓN IP:  
10.250.183.254

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.183.254  
Fecha: 18/04/2024 02:13:00 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
74465004

Banco Agrario de Colombia

Portal de Servicios Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:  
HRENCIFO

ROL:  
CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:  
087582041005

DEPENDENCIA:  
087584189004-004 PEQ CAUS Y CON MUL SOLEDAD

REPORTA A:  
DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA

ENTIDAD:  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:  
CALL CENTER

FECHA ACTUAL:  
18/04/2024 8  
ÚLTIMO INGRESO:  
18/04/2024 01:15:02  
CAMPEO CLAVE:  
11/04/2024 13:23:42  
DIRECCIÓN IP:  
10.250.183.254

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.183.254  
Fecha: 18/04/2024 01:55:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
8687711

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí

No

BFB  
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1  
Correo electrónico: j05cmpalsolad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad- Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00292-00

RAD. INTERNO: 1646 M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DUMIAL – COOPDUMIAL, NIT. 900.014.681-1

DEMANDADOS: JOSÉ MOISÉS MAESTRE ARAQUE, C.C. 7.446.804 y WILMAN ANTONIO ACUÑA SOSA, C.C. 8.687.711

Así las cosas, este despacho considera procedente acceder a requerir al pagador de la entidad FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que explique los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos al demandado.

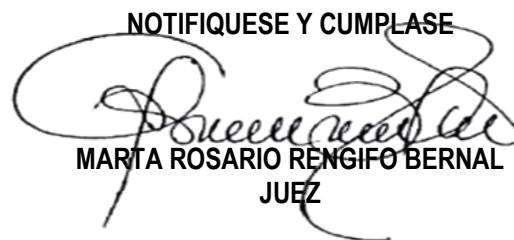
Al respecto, es del caso poner de presente que cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente:

3. **SANCIONAR** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al PAGADOR de la entidad FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que manifieste al despacho las razones por las cuales no se han realizado los descuentos a los demandados **JOSÉ MOISÉS MAESTRE ARAQUE, C.C. 7.446.804** y **WILMAN ANTONIO ACUÑA SOSA, C.C. 8.687.711**, conforme a la orden impartida en auto adiado 29 de abril de 2010 y Oficio No. 1098 de 21 de mayo de 2010, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devengan como pensionados de dicha entidad, advirtiendo de las consecuencias por el incumplimiento de dicha orden, conforme lo dispone el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_ de Septiembre \_\_\_\_ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00139b04d2d0b023cd284a9cb2f22fc0f59902bf77fd2cb5ded06ff1bb09153**

Documento generado en 23/04/2024 12:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2008-00229-00**

**RAD. INTERNO: 3485 M4-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA (hoy cesionario BANCO COOMEVA S.A.)**

**DEMANDADO: ANDRES BEZALEEL IGLESIAS CARBONELL, C.C. 8.765.646**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte de la Dra. LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, aportando poder especial. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Doce (12)  
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

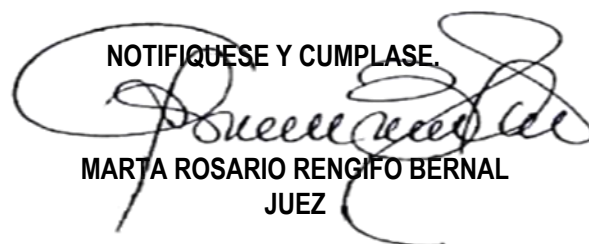
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial dirigido al correo institucional, de la Dra. LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, aportó poder especial conferido por el Sr. ANDRES BEZALEEL IGLESIAS CARBONELL quien funge como demandado, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderado especial de la parte demandante a la Dra. LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.516.656 y portador de la tarjeta profesional No. 99.394 del C.S.J.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitase el poder conferido a la Dra. LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.516.656 y portador de la tarjeta profesional No. 99.394 del C.S.J., en consecuencia, téngasele como apoderada judicial del demandado ANDRES BEZALEEL IGLESIAS CARBONELL, en los términos y condiciones del poder al conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ccfbdd99ce7d9f4dc3bcb1b605d7055668262e16c5a4748e840d57503b7707**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Veintitrés (23) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, contra a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO. Que el día 09 de febrero del 2024, se presentó muy respetuosamente derecho de petición al TRANSITO DE SOLEDAD radicado en su portal web: pqrsl@transitosoledad.gov.co*

*SEGUNDO. Que con la petición presentada se buscaba declarar la prescripción de la resolución del siguiente comparendo:*

- ☐ *NO. 08758000000024567092 DEL QUINCE (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)*

*TERCERO. Que, hasta la fecha, la entidad correspondiente no se ha pronunciado la entidad correspondiente y ya ha transcurrido el tiempo determinado por la ley para dar respuesta al derecho de petición.*

**PRETENSION:**

*Solicito al honorable Señor Juez Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, que está siendo gravemente amenazado por TRANSITO DE SOLEDAD o quien haga sus veces al no dar respuesta al derecho de petición presentado.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 07 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 15 de marzo de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*“En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

*Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 57.296.102 presentó derecho de petición radicado bajo el número 1255 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: luzfigueroa1507@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

#### PETICIÓN

*Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

#### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].



**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102**  
**Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 09 de febrero del 2024, presentó derecho de petición ante el accionado en su portal web: [pqrsf@transitosoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitosoledad.gov.co)., donde buscaba declarar la prescripción de la resolución del siguiente comparendo No. 08758000000024567092 del quince (10) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019). Y a la fecha ha transcurrido el tiempo determinado por la ley para dar respuesta al derecho de petición.

A su turno, el accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, manifiesta que el accionante presentó derecho de petición radicado bajo el número 1255 y fue resuelto, siendo remitido al correo electrónico: [luzfigueroa1507@gmail.com](mailto:luzfigueroa1507@gmail.com)., configurándose un hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que consta por parte de la accionada respuesta remitida a la accionada MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ, clara, de fondo, y debidamente notificada al actor, donde se puede verificar el trámite que tal como consta en el pantallazo anexo. se le brinda solución efectiva.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102**  
**Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**



ALCALDÍA DE  
**SOLEDAD**



TRÁNSITO DE SOLEDAD

[www.transitosoledad.gov.co](http://www.transitosoledad.gov.co)

Soledad, Atlántico; 14 de marzo de 2024.

Señor (a):  
**MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ**  
luzfigueroa1507@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1255 de 2024)  
Comparendo: **08758000000024567092 de 10/10/2019**  
Placa: **UTF94D**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) **08758000000024567092 de 10/10/2019**, es **ARCHIVADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores comparendos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,



**GERSON JUNIOR BALZA CORRALES**  
Director Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL"  
Funciones Cobre Coactivo

15/324 9:42

Gmail - Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1255 de 2024)



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

**Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1255 de 2024)**  
1 mensaje

**SUSTANCIADOR SOLEDAD** <sustanciadorsol@gmail.com>  
Para: luzfigueros1507@gmail.com

14 de marzo de 2024, 15:44

...  
Apreciado (a) petionario (a)-  
MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ

Ajuntó encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico es **exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros**. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

**Abogado Sustanciador**  
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico  
"IMTRASOL"  
sustanciadorsol@gmail.com  
Call Center 3104467465 ext 2

 Respuesta Rad 1255 de 2024.pdf  
331K

CALE 63 No. 13-63, Bogotá, Colombia

GRAN PACTO SOCIAL BOGOTÁ

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el accionado, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el actor, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden. Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico del accionante [luzfigueroa1507@gmail.com](mailto:luzfigueroa1507@gmail.com)., como se advierte en la documentación allegada a la acción tutelar.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00186-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ C.C. 57.296.102  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION**, invocado por el accionante **MARIBEL ESTHER OLIVERO VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado **No. \_\_** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad,  
  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4846ae3221c15468cbfcc6210b2707316b9ae2e8ab472a8e77494593d9e37**

Documento generado en 23/04/2024 12:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Veintitrés (23) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA**, en nombre propio, contra a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, BUEN NOMBRE, DEFENSA y DEBIDO PROCESO**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando flagrantemente mi derecho constitucional y legal al debido proceso toda vez que en fecha 28 de enero de 2024, a través del correo pqrstf@transitosoledad.gov.co envié una solicitud de prescripción de los comparendos No SOL0034275 DE 24 DE JUNIO DE 2016, No SOL0037876 DE 20 DE AGOSTO DE 2016, Ya han transcurrido más de (3) tres años, desde la ocurrencia de los hechos que originaron las sanciones impuestas al suscrito, como resultado de comparendos por infracciones de tránsito y acuerdo de pago de esta, razón por la cual no existe fundamento legal para no declarar la prescripción. De acuerdo a lo anterior han transcurrido más de 15 días a la fecha de la presente y aun no recibo respuesta.*

*PETICION*

*Solicito se sirva Tutelar mis derechos fundamentales violados, Señor Juez solicito no declarar hecho superado ante cualquier respuesta vana otorgada, sin o que se revise detenidamente el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa.*

- 1. Que Transito de soledad, proceda a sustentar porque aún no se envían las copias de notificación del comparendo.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 08 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contestó a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.**

**COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante, que mediante fecha 28 de enero de 2024, a través del correo [pqrsf@transitosoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitosoledad.gov.co) envió una solicitud de prescripción de los comparendos No SOL0034275 de 24 de junio de 2016, No. SOL0037876 de 20 de agosto de 2016, Ya han transcurrido más de (3) tres años, desde la ocurrencia de los hechos que originaron las sanciones impuestas al suscrito, como resultado de comparendos por infracciones de tránsito y acuerdo de pago de esta, razón por la cual no existe fundamento legal para no declarar la prescripción. Y a la fecha no he obtenido respuesta.

A su turno la accionada, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA** contra **INSTITUTO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00200-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA C.C. 72.260.535  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada a la señora **JYM BRAYAN MEZA ESPINOSA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15738ca9dad6f14ab3c5beaccff31b478f4db75537ff7ffbba6ff58fdf1d441f**

Documento generado en 23/04/2024 12:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Veintitrés (23) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SASKIA MILENA MORRIS PAJARO**, en nombre propio, contra a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, BUEN NOMBRE, DEFENSA y DEBIDO PROCESO**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *En fecha 31 de enero de 2024 presente Derecho de petición ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES SOLEDAD-ATLÁNTICO.*
2. *Esto con la finalidad que se me diera un conjunto de información referente al proceso administrativos en la base a la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, la cual nunca se me han notificado el mandamiento de pago y de igual manera notificación liquidación oficial y notificación de la resolución de seguir delante dentro de tres años siguientes a la supuesta notificación personal del mandamiento de pago.*
3. *Es así como del conjunto de información y documentación solicitado hasta la fecha la hoy accionada a guardado renuncia a dar respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, por eso presento las siguientes:*

**PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionadas y a favor de mí representado, lo siguiente:

Tutelar y así mismo se ampare Derecho de Petición, al Buen Nombre, a la Defensa, al Debido Proceso en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene lo siguiente:

1. *Ordenar se me expida copia de la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.*
2. *Ordenar se me certifique si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-ATLANTICO, ha presentado en mí contra mandamiento de pago en base a la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, y si me han notificado personalmente.*
3. *Ordenar se me informe si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-ATLANTICO, ha presentado en mí contra mandamiento de pago en base a la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, y si me han notificado personalmente.*
4. *Ordenar se me indique la fecha exacta en que se dictó mandamiento de pago en base de la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.*
5. *Ordenar se me certifique la nomenclatura urbana que como usuario registro en la base de datos del RUNT y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDADATLANTICO.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

6. Ordenar se me expida copia de la guía mediante la cual se practicó de la citación notificación personal del mandamiento de pago derivado de la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.
7. Ordenar se me entregue certificación de la empresa de mensajería de la entrega de citación para notificación personal del mandamiento de pagos por la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.
8. Ordenar que me expida copias del correo por medio del cual se la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, Que se envió después de los diez días del envío de la primera citación al demandado.
9. Ordenar se me entregue copia de notificación por aviso del mandamiento de pago la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.
10. Ordenar que me entregue copias de la certificación expedida por el director del diario donde se publicó el aviso del mandamiento de pago derivado por la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009 dando constancia de su publicación y así mismo solicito la copia, de la página del periódico donde aparece el registro del aviso debidamente autenticado o en su efecto copia de la página WEB a través de la cual se realizó señalando el día y hora en que se realizó la notificación la notificación por AVISO.
11. Ordenar se me entregue copia de las actas que fijaron la programación de la celebración de las audiencias públicas efectivas, fijación el día y hora de inicio y el lugar.
12. Ordenar se me expida copia de la resolución sancionatoria, que el despacho por la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, que prestan el mérito ejecutivo, y las órdenes de comparendos, como las actas de las audiencias públicas.
13. Ordenar la prescripción de la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009 por incumplimiento del principio de publicidad según artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que fue modificado por el artículo 206 del decreto 019 del 2012.
14. Ordenar igualmente copia de la guía de la citación de notificación personal, por aviso o mediante emplazamiento de la liquidación de crédito oficial y resolución de seguir adelante debidamente notificada para lo cual se debe entrar guía de la misma.
15. Ordenar la prescripción de las acciones de cobros si es el caso del mandamiento de pago que se haya realizado en base a la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009 según los preceptuado por los artículos 817 y 818 del estatuto tributario colombiano.
16. Ordenar basado en el principio de celeridad y economía procesal de acceder a mis pretensiones se descargue del SIMIT y RUNT la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 06 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contestó a los hechos lo siguiente:**

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

**4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>[22]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**<sup>[23]</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>[24]</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**<sup>[25]</sup> con lo solicitado<sup>[26]</sup>.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley<sup>[27]</sup>, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>[28]</sup> y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud<sup>[29]</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>[30]</sup>, escuetas<sup>[31]</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>[32]</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>[33]</sup>. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”<sup>[34]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto).

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha 31 de enero de 2024 presento Derecho de petición ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES SOLEDAD-ATLÁNTICO, con la finalidad que se le diera un conjunto de información referente al proceso administrativos en la base a la orden de comparendo número 60927 de fecha 03/04/2009, debido a que según este nunca se le notifico el mandamiento de pago y de igual manera notificación liquidación oficial y notificación de la resolución de seguir delante dentro de tres años siguientes a la supuesta notificación personal. Sin que a la fecha le haya sido respondido.

A su turno el accionado **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD**, No dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo. *En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición, como de la acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales y fundamentales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada a la señora **SASKIA MILENA MORRIS PAJARO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Respecto a las pretensiones realizadas por el accionante en su carta tutelar, encuentra el despacho que son las mismas establecidas dentro del derecho de petición que hoy discute su vulneración, por lo que se hace necesario que esta sea resuelta de conformidad a la orden impuesta por este despacho dentro de la presente acción constitucional. Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00184-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SASKIA MILENA MORRIS PAJARO C.C. 22.462.143

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

presente acción de tutela respecto a dichas pretensiones, deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, en este caso el derecho de petición que hoy se ordena su respuesta, y que, dependiendo de esta, el actor deberá continuar o no, ejerciendo la defensa de sus derechos.

El despacho se abstendrá en esta oportunidad del estudio de los demás derechos invocados por el actor, hasta tanto no sea resuelto el derecho de petición, de donde devienen tales derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **SASKIA MILENA MORRIS PAJARO** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que, en el término de 24 horas, improrrogables, emita respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada a la señora **SASKIA MILENA MORRIS PAJARO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaf564b8c898b79cab0a056b0f320587f92792980fdf005117fa3a830ff5b7**

Documento generado en 23/04/2024 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Veintitrés (23) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA** agente oficiosa de **SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA**, contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, INCLUSION, DIGNIDAD HUMANA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

*PRIMERO: Que soy madre cabeza de hogar de escasos recursos económicos, con un niño con diagnóstico de LESION CEREBRAL ANOXICA NO ESPECOIFICADA Y HIPOXIA PERINATAL y demás complicaciones médicas.*

*SEGUNDO: Que el médico tratante me mando terapias integrales de PSICOLOGIA INTEGRAL, FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL , OCUPACIONAL INTEGRAL.*

*TERCERO: Que la EPS no me ha asignado medio de transporte integral a mi hija discapacitada para que pueda asistir a sus CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS, solo por via de tutela le asignaron transporte para las terapias.*

*CUARTO: Que NO tengo los medios económicos para sufragar dichos gastos de transporte, toda vez, que mi persona ni mi núcleo familiar no está en condiciones económicas para sufragar dichos gastos, toda vez, que tengo otros gastos como son: Arriendo (550.000), alimentación (600.000), transporte trabajo (150.000), servicio públicos (300.000),.. TRASPORTE TERAPIAS \$300.000, PLAN EXCQUIAL 35.000, INTERNET 90.000, RECREACION 100.000, entre otros gastos.*

*QUINTO: Que se presentó solicitud ante la EPS.*

*SEXTO: Que yo resido en esta ciudad.*

*SEPTIMO: Por todas estas razones señor juez, estoy interponiendo esta acción constitucional a fin de que sea usted quien proteja y salvaguarde los derechos fundamentales y Constitucionales que me están vulnerando.*

PRETENSIONES

*Por las razones anteriormente expuestas solicito:*

*PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados a la menor SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA como son SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DISCAPACIDAD E INCLUSION, entre otros.*

*SEGUNDO: Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS que le asigne a mi hija SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA el MEDIO DE TRANSPORTE INTEGRAL para asistir a las CITAS MEDICAS Y CONTROLES MEDICOS ordenados por el médico tratante, junto con su acompañante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 15 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, **SALUD TOTAL EPS**, el día 21 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

*“ El presente caso corresponde a la menor SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, identificada con Registro Civil No. 1047064729, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.*

*Se valida sistema de información en donde consta que el padre de la menor afiliada, registra como COTIZANTE DEPENDIENTE, como consta en lo siguiente:*

Señor:  
SUAREZ ARIAS LEONEL ENRIQUE  
CC. 1048282616  
CL 11 B1 5 SUR 91- 8888  
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

| No Planilla | Fecha de Pago | Periodo | NIT       | Razón social del aportante             | Días | IBC     | Cotización |
|-------------|---------------|---------|-----------|----------------------------------------|------|---------|------------|
| 87662548    | 01/02/2024    | 12-2023 | 901669565 | SISTEMAS Y SOLUCIONES BARRANQUILLA SAS | 1    | 35967   | 1605       |
| 88163318    | 02/27/2024    | 02-2024 | 901669565 | SISTEMAS Y SOLUCIONES BARRANQUILLA SAS | 10   | 433340  | 17400      |
| 89665173    | 03/13/2024    | 03-2024 | 901669565 | SISTEMAS Y SOLUCIONES BARRANQUILLA SAS | 30   | 1309905 | 52050      |
| TOTAL       |               |         |           |                                        |      | 1772607 | 71005      |

Ahora bien, una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MÉDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las results de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que el protegido SALOME SOPHIA, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una RED de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Verificando nuestro sistema de información cuenta con las siguientes autorizaciones:

Lo

|            |                                                                                         |                          |                |                  |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------|------------------|
| 13244      | PAÑAL NIÑO ETAPA 6 - UNIDAD                                                             | 05/marzo/2024<br>10:29   | 03052024072... | NO POS/NO<br>POS |
| 2424       | NISTATINA+OXIDO DE ZINC<br>CREMA 10000000+20<br>UI+G/100G/30 G                          | 04/marzo/2024<br>07:04   | 03042024009... | Pos/POS          |
| 8903750000 | CONSULTA DE CONTROL O DE<br>SEGUIMIENTO POR<br>ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA<br>PEDIATRICA | 04/marzo/2024<br>07:04   | 03042024009... | Pos/CAPITA...    |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS)           | 01/marzo/2024<br>14:43   | 03012024120... | NO<br>POS/Tutela |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS)           | 28/febrero/2024<br>11:23 | 02282024090... | NO<br>POS/Tutela |
| 8903830000 | CONSULTA DE CONTROL O DE<br>SEGUIMIENTO POR<br>ESPECIALISTA EN PEDIATRIA                | 27/febrero/2024<br>21:15 | 02272024203... | Pos/CAPITA...    |
| P100624000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM SIMPLE (NO POS)            | 24/febrero/2024<br>11:37 | 02242024060... | NO<br>POS/Tutela |
| P100923000 | TRANSPORTE URBANO<br>ESPECIAL SIMPLE (NO POS)                                           | 24/febrero/2024<br>11:57 | 02242024064... | NO<br>POS/Tutela |

|            |                                                                               |                          |                |                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------|-------------------------|
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 21/febrero/2024<br>13:55 | 02212024121... | NO<br>POS/Tutela        |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 19/febrero/2024<br>16:39 | 02192024181... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 19/febrero/2024<br>16:53 | 02192024185... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 09/febrero/2024<br>19:13 | 02092024175... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 08/febrero/2024<br>13:51 | 02082024116... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 07/febrero/2024<br>08:01 | 02072024024... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM REDONDO (NO POS) | 07/febrero/2024<br>13:33 | 02072024102... | NO POS<br>Subsidiado/T. |
| P100624000 | TRANSPORTE TERRESTRE<br>MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS<br>DE 30KM SIMPLE (NO POS)  | 06/febrero/2024<br>13:45 | 02062024109... | NO<br>POS/Tutela        |

anterior demuestra que SALUD TOTAL EPS-S le ha venido brindando toda la atención médica que el menor necesita para el tratamiento de sus patología, ya que la entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que se encuentran excluidos que se demuestren efectivamente por los médicos tratantes, y que cumplan con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES.

A LA SOLICITUD DE TRANSPORTES debemos informar que estamos ante una actuación TEMERARIA, ya que previamente había presentado acción de tutela solicitando transporte, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD ATLÁNTICO

087584189003-2023-00266-00  
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, representación de su hija SALOME SOPHIA SUAREZ  
VERGARA.  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por  
el médico tratante.

Respecto de los vinculados Municipio de Soledad y Secretaria de Salud del  
Municipal de Soledad, se ordena su desvinculación atendiendo las resultados del  
proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de  
la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, legalidad, igualdad  
dignidad humana de la menor SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA,  
identificado con RC 1.047.064.729, representado legalmente por su señora  
madre MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, identificada con  
cédula de ciudadanía No. 1.002.235.227 Contra SALUD TOTAL EPS de  
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** a la accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de transporte adecuado para Trasladar a la menor **SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NIUP. **1.047.064.729**, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia en el municipio de soledad hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias en la ciudad de Barranquilla y/o cualquier otro lugar donde le autoricen seguir con el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD ATLÁNTICO

087584189003-2023-00266-00

ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, representación de su hija SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

[j03prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de este Despacho, dentro del horario comprendido de 7:30 a.m. a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm teniendo en cuenta las medidas adoptadas ley 2213 -2022 y el Acuerdo CSJATA 22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**SEPTIMO:** Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional

JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS  
JUEZ  
T-2023-00266

En el presente caso es dable considerar que estamos frente a una clara temeridad descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que bien expresa:

*“Actuación Temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Bajo ese sentido señala, la Corte Constitucional se ha referido en recientes sentencias de tutela así:

Sentencia T-570 de 2010: Temeridad para presentar acciones de tutela. Reiteración jurisprudencial.

3.1.1. El artículo 38 del decreto 1991 respecto a la temeridad señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Adicionalmente, debemos aclarar al despacho que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2366 de 2023 en su ARTÍCULO 106 y 107. Adicional a lo anterior, debemos resaltar que ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para PRIMA ADICIONAL DE LA UPC, razón por la cual este servicio de cobertura NO APLICA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

También el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE:.. “Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC”.

Así el menor se encuentra recibiendo transporte autorizado por la EPS, debido a que cuenta con fallo de tutela para tal fin:

Salud Total

Página 1 De 1

TRASLADO TERRESTRE

N°.Orden de Direcciónamiento: 31259-240935854Fecha y Hora: 01 Mar 2024 00:00 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS

Código: EPS000

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Registro Civil

Nombre: SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA

Dirección: CL 11 B1 5 SUR 91

Departamento: ATLANTICO

Telefono Celular: 3245016529

Documento: 1047064729

Fecha Nacimiento: 21 May 2020

Plan:

Telefono: 0

Municipio: Barranquilla

E-Mail: saloviky2125@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: TRANSPORTE SEGURO Y ESPECIALIZADO SAS

Dirección: TV 60 124 20 OF 203 CC BAHIA

Municipio: Bogota

Nit: 901131630

Código: 31259

Telefono: 4672507

Departamento: BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen: Contributivo - Tutela - Evento

Diagnosticos: F84.0

Ubicación paciente: Ambulatorio

Origen Servicio: Enfermedad General

Fecha Vencimiento: 01 Mar 2025

No. Solicitud: 03012024120168

No. Prescripción: 20231205252002442236

SERVICIOS DIRECCIONADOS

| Código     | Cant | Nombre                                                                   |
|------------|------|--------------------------------------------------------------------------|
| P100623000 | 1    | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEJADOS MENOS DE 30KM REDONDEO (NO POS) |

En este orden de ideas se considera improcedente la solicitud de transporte para citas teniendo en cuenta que en el caso de la protegida lo que representa mayor frecuencia de uso y por ende un gasto con respecto al traslado son las terapias( y para ello ya cuenta con traslado dado por la EPS), ya que la periodicidad de estas es en promedio 3 sesiones semanales 12 sesiones al mes, mientras que la juntas medicas son semestrales y las diferentes citas también tiene una frecuencia de uso mayor a 1 mes.

PETICIONES

- 1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado y programado todo lo que ha requerido la protegida, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 2.- DENEGAR la solicitud de transporte para citas al estar ante una actuación temeraria que no cuenta con orden médica.”

El oficiado, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el día 15 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

### 3.2.ACERCA DE LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO

*Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente:*

**ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

**42.24.** *Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, veamos:*

**ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.*

*En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.*

*PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.*

*Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.*

*Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

*Adicionalmente, se informa al despacho que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:*

*“5.4 Servicios complementarios.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.*

*En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.*

### SOLICITUD

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

*Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.*

*Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal – dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”* Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

## EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL<sup>[24]</sup>

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[25]</sup>; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965<sup>[26]</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[27]</sup>; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[28]</sup>; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental<sup>[29]</sup>. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.<sup>[30]</sup>

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015<sup>[31]</sup> - en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como “*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado*”<sup>[32]</sup>.

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció<sup>[33]</sup> que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC<sup>[34]</sup>. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano<sup>[35]</sup>. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional<sup>[36]</sup> y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

43. El artículo 8°. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares<sup>[37]</sup>.

#### Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>[53]</sup>

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades<sup>[54]</sup> y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial<sup>[55]</sup> y legislativo<sup>[56]</sup>, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>[57]</sup> se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>[58]</sup>.

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015<sup>[59]</sup>, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores<sup>[60]</sup>.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos<sup>[61]</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>[62]</sup> reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población<sup>[63]</sup>;*
- (ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida<sup>[64]</sup>;*
- (iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.<sup>[65]</sup>*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

- (iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios<sup>[66]</sup>.*

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>[67]</sup>.

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**<sup>[68]</sup>, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

#### 4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[49]</sup>.

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>[50]</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>[51]</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014<sup>[52]</sup>.

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>[53]</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>[54]</sup>, el derecho a la salud es definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>[55]</sup>.

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>[56]</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

consagrados en la Ley 1751 de 2015<sup>[57]</sup> que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>[58]</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

**a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud<sup>[59]</sup>. Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas<sup>[60]</sup>** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>[61]</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>[62]</sup>.*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”<sup>[63]</sup>.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>[64]</sup>.

**6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia**

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>[104]</sup>. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,<sup>[105]</sup> si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>[106]</sup>. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente<sup>[107]</sup>.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013<sup>[108]</sup>, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD<sup>[76]</sup>

24. En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado<sup>[77]</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

25. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

26. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013**<sup>[78]</sup>, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

27. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>[79]</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas en cada caso concreto.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios para todos los afiliados.

28. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[80]</sup>.

29. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte<sup>[81]</sup>, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte<sup>[82]</sup> que, si el medicamento o servicio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS<sup>[83]</sup>.

31. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la **Sentencia T-899 de 2002**<sup>[84]</sup>, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no fueron formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, la **Sentencia T-226 de 2015**<sup>[85]</sup> amparó los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.

A su vez, la **Sentencia T-014 de 2017**<sup>[86]</sup>, reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica, en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Igualmente, la **Sentencia T-120 de 2017**<sup>[87]</sup>, con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

32. Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “*afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona*”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.

33. Conforme a las subreglas ya mencionadas, la Corte ha ordenado el suministro de sillas de ruedas a niños que por sus afecciones clínicas requieren de esta tecnología complementaria para la garantía de su derecho a la salud.

Por ejemplo, la **Sentencia T-131 de 2015**<sup>[88]</sup> confirmó los fallos de tutela que ordenaron a favor de una niña de cinco años el suministro de dos sillas de ruedas prescritas por sus médicos tratantes y, para las cuales, su familia no contaba con la capacidad económica para costearlas.

Por su parte, la **Sentencia T-196 de 2018**<sup>[89]</sup>, al estudiar la acción de tutela promovida en representación de un joven de 17 años diagnosticado con parálisis cerebral desde su nacimiento, ordenó a la EPS en la que se encontraba afiliado, la entrega de una silla de ruedas para la cual su familia no contaba con los medios económicos para proveerla y, pese a que no existía orden médica que la respaldara, su historia clínica ponía de presente la necesidad de la silla de ruedas para garantizar su derecho a la salud.

34. En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME

SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia, con un niño con diagnóstico de Lesión Cerebral Anóxica No Especificada Y Hipoxia Perinatal y demás complicaciones médicas. Su médico tratante le envió terapias integrales de PSICOLOGÍA INTEGRAL, FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL, OCUPACIONAL INTEGRAL.

Que la EPS no le ha asignado el medio de transporte integral a su hija discapacitada para que pueda asistir a las citas referidas, el cual por vía de tutela le fue asignado.

Que no cuenta con los medios económicos para sufragar dichos gastos de transporte, ni ella ni su familia, por lo que solicita le sean reconocidos dichos transportes.

A su turno, el Accionado **SALUD TOTAL EPS**, manifiesta que se valida en el sistema de información en donde consta que el padre de la menor afiliada, registra como COTIZANTE DEPENDIENTE.

Además se evidencia primeramente que la menor, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada, oportuna y pertinente, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una red de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.

Que los pantallazos anexos a la contestación, demuestran que la accionada le ha venido brindando toda la atención médica que el menor necesita para el tratamiento de sus patología, ya que la entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que se encuentran excluidos que se demuestren efectivamente por los médicos tratantes, y que cumplan con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES.

Que ya la accionante, había presentado acción de tutela en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, rad No. 2023-00266-00 donde le fue tutelado el derecho a la salud, vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana, donde le es reconocido el transporte. Por lo que consideran dable una temeridad descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que bien expresa: “Actuación Temeraria. Cuando, sin motivo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el oficiado, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, manifiesta que en atención al requerimiento del Despacho, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente: ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

Que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la pretensión inicial de la acción constitucional invocada por la señora **MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA** agente oficiosa de **SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA** es que la EPS le suministre los transportes a su menor hija para acudir a las citas médicas ordenadas por su médico tratante. Sin embargo, revisada la contestación realizada por la EPS, encontramos que esta aporta constancia que a través de acción constitucional proferida por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** bajo el Rad. No. 2023-00266-00, donde el mismo derecho le fue reconocido. Tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos. Cabe resaltar que si bien es cierto no se trata de los mismos hechos, si es la misma pretensión, que ya fue conferida.

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

*pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** a la accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de trasporte adecuado para Trasladar a la menor **SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NIUP. **1.047.064.729**, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia en el municipio de soledad hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias en la ciudad de Barranquilla y/o cualquier otro lugar donde le autoricen seguir con el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD ATLÁNTICO

087584189003-2023-00266-00  
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, representación de su hija SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA,  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

[j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro del horario comprendido de 7:30 a.m. a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm teniendo en cuenta las medidas adoptadas ley 2213 -2022 y el Acuerdo CSJATA 22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**SEPTIMO:** Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional

JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS  
JUEZ  
T-2023-00266



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Igualmente, el despacho, que constan las autorizaciones médicas, así como el suministro de los transportes hasta el mes de marzo, fecha en la que se impetro la nueva acción tutelar.

|            |                                                                         |                       |                |                      |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|----------------------|
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 21/febrero/2024 13:55 | 02212024121... | NO POS/Tutela        |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 19/febrero/2024 16:39 | 02192024181... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 19/febrero/2024 16:53 | 02192024185... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 09/febrero/2024 19:13 | 02092024175... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 08/febrero/2024 13:51 | 02082024116... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 07/febrero/2024 08:01 | 02072024024... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS) | 07/febrero/2024 13:33 | 02072024102... | NO POS Subsidiado/T. |
| P100624000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM SIMPLE (NO POS)  | 06/febrero/2024 13:45 | 02062024109... | NO POS/Tutela        |

|            |                                                                                |                       |                |               |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------|---------------|
| 13244      | PAÑAL NIÑO ETAPA 6 - UNIDAD                                                    | 05/marzo/2024 10:29   | 03052024072... | NO POS/NO POS |
| 2424       | NISTATINA+OXIDO DE ZINC CREMA 10000000+20 UI+G/100G/30 G                       | 04/marzo/2024 07:04   | 03042024009... | Pos/POS       |
| 8903750000 | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA | 04/marzo/2024 07:04   | 03042024009... | Pos/CAPITA... |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS)        | 01/marzo/2024 14:43   | 03012024120... | NO POS/Tutela |
| P100625000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO POS)        | 28/febrero/2024 11:23 | 02282024090... | NO POS/Tutela |
| 8903830000 | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA             | 27/febrero/2024 21:15 | 02272024203... | Pos/CAPITA... |
| P100624000 | TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM SIMPLE (NO POS)         | 24/febrero/2024 11:37 | 02242024080... | NO POS/Tutela |
| P100923000 | TRANSPORTE URBANO ESPECIAL SIMPLE (NO POS)                                     | 24/febrero/2024 11:57 | 02242024084... | NO POS/Tutela |



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Como se indicó anteriormente, aunado a lo aportado por la accionada, durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho realizó una búsqueda de otras acciones de tutela en cabeza de la actora, y, con miras a evitar decisiones contradictorias, según la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos- se encontró efectivamente la acción de tutela radicada en el **JUZGADO TERCERO DE PÉQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** bajo el No. 2023-00266-00, dentro de la cual se profirió sentencia en fecha Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)., donde se le concedió el derecho a la actora MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA agente oficiosa de SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, de transporte para esta y su acompañante, tal y como se observa en el expediente digital. (adjunto pantallazo fallo)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div data-bbox="253 894 425 941" data-label="Page-Header">  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> </div> <div data-bbox="704 889 722 902" data-label="Page-Header"> <p>15</p> </div> <div data-bbox="451 944 573 956" data-label="Section-Header"> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="474 959 548 969" data-label="Section-Header"> <p>RAMA JUDICIAL</p> </div> <div data-bbox="344 971 706 996" data-label="Section-Header"> <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO</p> </div> <div data-bbox="302 996 409 1006" data-label="Text"> <p>087584189003-2023-00206-00</p> </div> <div data-bbox="302 1006 703 1016" data-label="Text"> <p>ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, representación de su hijo SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA.</p> </div> <div data-bbox="302 1016 425 1024" data-label="Text"> <p>ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.</p> </div> <div data-bbox="302 1024 719 1059" data-label="Text"> <p>Historia Clínica en el cual se evidencia el diagnóstico médico del menor y ratificado por la entidad accionada en su informe.</p> </div> <div data-bbox="302 1076 719 1255" data-label="Text"> <p>Entre tanto, se encuentra demostrado que <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, identificado con RC 1.047.064.729</b>, es una menor de edad, en situación de vulnerabilidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, y que por su diagnóstico clínico LESION CEREBRAL ANOXICA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, que requiere atención o tratamiento de terapias integrales, ocupacional, de psicología, físicas y para ello deben trasladarla a la entidad <b>IPS</b> donde le realizan las Terapias Integrales ordenadas por el médico tratante y asistir a las diferentes citas médicas, y como quiera que la accionante manifiesta que debido a su situación económica no puede sostener los transportes para trasladar a la menor desde el municipio de Soledad a la <b>IPS CISADDE y/o FIDEC</b> o cualquier otro centro médico especializado que ordene la EPS para que le realicen las diferentes terapias integrales que requiere el menor para recuperar su salud y su calidad de vida.</p> </div> <div data-bbox="302 1270 719 1390" data-label="Text"> <p>El Despacho observa que, no obstante, que la entidad accionada manifiesta que no le ha vulnerado el derecho a la salud de la menor <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, identificado con RC 1.047.064.729</b> por cuanto le ha ordenado los tratamientos requeridos, no es menos cierto, para que los tratamientos integrales ordenados cumplan su objetivo en la menor debe ser trasladado a la IPS donde le realizan las terapias ordenadas, además de ello la accionante manifiesta que no tiene la capacidad económica para costear los transportes para hacerle el tratamiento de terapias integrales ordenada, ya que además de sostener los demás gastos de su hogar, la alimentación, servicios públicos, pagar arriendo.</p> </div> <div data-bbox="302 1407 719 1540" data-label="Text"> <p>Colofón a lo expuesto, son razones suficientes para amparar los derechos a la salud y la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas de la menor <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, identificado con RC 1.047.064.729</b>, y, en consecuencia, ordenar a la accionada <b>SALUD TOTAL EPS</b>, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorizar los viáticos para el servicio de transporte frente a lo manifestado por la actora de no contar con los recursos económicos suficientes para efectos de facilitar el desplazamiento en óptimas condiciones a las instalaciones en las cuales se presta el servicio médico integral requerido para la atención de la menor, bajo el entendido que tal circunstancia se constituye en una negación indefinida que corresponde desvirtuar a la EPS accionada.</p> </div> <div data-bbox="302 1557 719 1659" data-label="Text"> <p>Finalmente, se ordena a <b>SALUD TOTAL EPS</b> garantizar una atención integral con relación a la patología del menor, comprendiendo lo anterior que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, sufragar los costos de transporte adecuado para trasladar a la menor <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA</b> identificada con <b>RC 1.047.064.729</b> y un acompañante, ida y vuelta, d desde su lugar de residencia en el municipio de soledad hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias en la ciudad de Barranquilla y/o cualquier otro lugar donde le autoricen seguir con</p> </div> | <div data-bbox="829 894 1000 941" data-label="Page-Header">  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> </div> <div data-bbox="1282 889 1300 902" data-label="Page-Header"> <p>16</p> </div> <div data-bbox="1026 944 1149 956" data-label="Section-Header"> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="1050 959 1125 969" data-label="Section-Header"> <p>RAMA JUDICIAL</p> </div> <div data-bbox="922 971 1284 996" data-label="Section-Header"> <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO</p> </div> <div data-bbox="880 996 987 1006" data-label="Text"> <p>087584189003-2023-00206-00</p> </div> <div data-bbox="880 1006 1278 1016" data-label="Text"> <p>ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA, representación de su hijo SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA.</p> </div> <div data-bbox="880 1016 1002 1024" data-label="Text"> <p>ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.</p> </div> <div data-bbox="880 1024 1297 1059" data-label="Text"> <p>el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por el médico tratante.</p> </div> <div data-bbox="880 1064 1297 1108" data-label="Text"> <p>Respecto de los vinculados Municipio de Soledad y Secretaría de Salud del Municipal de Soledad, se ordena su desvinculación atendiendo las resultados del proceso</p> </div> <div data-bbox="880 1121 1297 1163" data-label="Text"> <p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</b>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:</p> </div> <div data-bbox="1053 1181 1117 1193" data-label="Section-Header"> <p>RESUELVE:</p> </div> <div data-bbox="880 1196 1297 1283" data-label="Text"> <p><b>PRIMERO:</b> Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, legalidad, igualdad dignidad humana de la menor <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA, identificado con RC 1.047.064.729</b>, representado legalmente por su señora madre <b>MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. <b>1.002.235.227</b> Contra <b>SALUD TOTAL EPS</b> de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.</p> </div> <div data-bbox="880 1300 1297 1467" data-label="Text"> <p><b>SEGUNDO:</b> En consecuencia, <b>ORDENA</b> a la accionada <b>SALUD TOTAL EPS</b> que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de transporte adecuado para trasladar a la menor <b>SALOME SOPHIA SUAREZ VERGARA</b>, identificada con Registro Civil de Nacimiento NITUP. <b>1.047.064.729</b>, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia en el municipio de soledad hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias en la ciudad de Barranquilla y/o cualquier otro lugar donde le autoricen seguir con el tratamiento de las terapias integrales ocupacional, psicología y de lenguaje ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.</p> </div> <div data-bbox="880 1487 1297 1527" data-label="Text"> <p><b>TERCERO:</b> <b>DESVINCLAR</b>, al ente territorial Municipio de Soledad – Secretaría de Salud del Municipio de Soledad, de este trámite tutelar, de conformidad con las resultados del proceso.</p> </div> <div data-bbox="880 1542 1297 1569" data-label="Text"> <p><b>CUARTO:</b> De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> </div> <div data-bbox="880 1584 1297 1624" data-label="Text"> <p><b>QUINTO:</b> Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.</p> </div> <div data-bbox="880 1637 1297 1662" data-label="Text"> <p><b>SEXTO:</b> Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante escrito al correo electrónico</p> </div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Luego si la orden ya existe y no se viene cumpliendo, pues dicha circunstancia dará lugar al trámite del incidente de desacato, y no a una nueva acción constitucional de tutela que, para el caso, propende por un desgaste innecesario del aparato judicial. Así las cosas, siendo notoria la temeridad de la accionante al formular dos acciones de tutela por los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la presente acción debe ser desestimada y, como consecuencia, habrá de negarse el amparo reclamado; sin que haya lugar a imponer las sanciones de que trata la norma en cita, como quiera que no se encuentra probada esa mala fe en su actuar, que es lo que castiga la norma en cita.

Bajo esas precisiones, este Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020900  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA C.C. 1.002.235.227 agente oficiosa de SALOME  
SOPHIA SUAREZ VERGARA  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

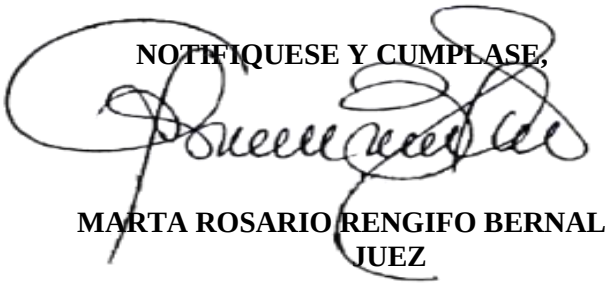
RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR los derechos fundamentales invocados por la actora **MARIA CLAUDIA VERGARA TORREGROSA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO:** DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b630ecfb0c22114a9586b8afd0344d0aff7d9d9d78ce99b788a8bd15c4817**  
Documento generado en 23/04/2024 12:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**